Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión Mixta
Radicación:	76-147-31-84-002-2018-00044-00
Demandante	Ismenia Guzmán Saldaña
Causante	María Teresa Guzmán Saldaña
Auto No.	1321

A S U N T O

Pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración del informe de rendición de cuentas de la secuestre y respecto de la solicitud de aclaración de los dineros puestos a disposición de las señoras MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA por cuenta de la asignación en las hijuelas realizado en el trabajo de partición y adjudicación, solicitudes realizadas por su apoderado judicial.

Así mismo, el Juzgado emitirá pronunciamiento respecto de la devolución de la inscripción de la Sentencia 60 del 12 de noviembre de 2020 y el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

CONSIDERACIONES

1°) En la fecha del 6 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de las señoras MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA presentó memorial en el cual manifiesta que solicita que se requiera a la auxiliar de la justicia en calidad de secuestre para efectos de que aclare el informe final de rendición de cuentas respecto de la gestión y administración de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 3C No. 20ª15 y en el barrio La Linda, calle 23a No. 3DN-64 de Cartago Valle del Cauca, toda vez que el informe presenta inconsistencias respecto de los dineros recaudados.

Así las cosas, se procederá a requerir a la auxiliar de la justicia GLORIA ALICIA ECHEVERRY HENAO designada en el presente asunto en calidad de secuestre, para que en un solo documento presente nuevamente en forma clara, discriminada y detallada con la indicación de mes a mes desde el inicio hasta el momento en que realizó la entrega de los bienes y con sus correspondientes constancias que así lo respalden, el informe de su gestión como secuestre de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 3C No. 20ª15 y en el barrio La Linda, calle 23a No. 3DN-64 de Cartago Valle del Cauca, teniendo en cuenta además las observaciones realizadas por el

apoderado judicial de las señoras MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA.

2°) En el memorial antes aludido, el apoderado judicial de las señoras MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA solicita que el Juzgado emita pronunciamiento respecto de solicitud realizada en la fecha del 27 de octubre de 2021, respecto de la cual el Juzgado no se ha pronunciado, solicitud consistente en que se aclare con respecto a la entrega de los dineros que les correspondieron a las citadas poderdantes de acuerdo a las asignaciones realizadas en el trabajo de partición aprobado mediante Sentencia 60 del 12 de noviembre de 2020.

Así las cosas, debe indicar el Juzgado que respecto de la distribución para la entrega de los dineros que constituían la partida tercera del trabajo de partición, el Juzgado ya emitió pronunciamiento a través del auto No.178 del 24 de febrero de 2021, providencia en cuya parte considerativa se indicó que del título de $17.527.333.oo que constituía dicha partida, se fraccionaría, correspondiéndole al cesionario del cónyuge supérstite previo descuento del porcentaje por concepto de honorarios a la partidora, el valor de $ 12.739.249.

Así mismo, respecto de las señoras MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA, les correspondería previo descuento del porcentaje por concepto de honorarios a la partidora, el valor de $1.784.666 para cada una, dineros que según el reporte de la página de la cuenta del Banco agrario, ya fueron cobrados respecto de la señora LUZ MARINA GUZMAN SALDAÑA, en la fecha del 22 de diciembre de 2021, restando por realizar los respectivos cobros la señora MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y el señor EDGAR MANUEL CASTELLANOS TALERO (Cesionario a título universal) del señor GUSTAVO VALENCIA GARCIA.

En conclusión, en la parte resolutiva de esta providencia, se reiterará el valor de dichos porcentajes por cuenta de la asignación en el trabajo de la partición.

Ahora bien, en cuanto a los dineros por conceptos de canones de arrendamiento de los inmuebles objeto de la partición, se debe indicar que mediante el numeral 1 del auto No. 289 del 29 de marzo de 2021, se ordenó la entrega a prorrata de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento a la Legataria, cesionario del cónyuge supérstite y las herederas en representación, de acuerdo a los porcentajes asignados para cada uno en los dos bienes inmuebles objeto de la partición, y es por ello que, el juzgado procedió a autorizar para la entrega los dineros que reposaban en la cuenta de depósitos judiciales por dichos conceptos teniendo en cuenta el último informe presentado por la auxiliar de la justicia, es decir, el informe presentado en la fecha del 5 de abril de 2021 en el que indicaba que por cuenta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-70051 de la ORIP de Cartago – Valle, había realizado consignaciones por un valor total de $ 7.562.000 y respecto del bien inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria No. $ 375-72109 había realizado consignaciones por un valor total de $ 7.855.092.

Así las cosas, respecto de las consignaciones realizadas por cuenta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-70051 de la ORIP de Cartago - Valle, por valor de $ 7.562.000 conforme a los porcentajes adjudicados de dicho bien, el juzgado autorizó el pago del mismo en proporción del 50% para la señora ISMENIA GUZMAN SALDAÑA y el otro 50% para el señor EDGAR MANUEL CASTELLANOS TALERO, es decir, el valor de $ 3.781.000 para cada uno, los cuales según los datos de la página de la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario, actualmente ya fueron cobrados por ambos.

En cuanto a las consignaciones realizadas por cuenta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. $ 375-72109 de la ORIP de Cartago - Valle, por un valor total de $ 7.855.092., conforme a los porcentajes adjudicados de dicho bien, el juzgado autorizó el pago del mismo en proporción del 75% para el señor EDGAR MANUEL CASTELLANOS TALERO, el 12.5 % para la señora MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y el otro 12.5% para la señora LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA, es decir, el valor de $ 5.891.319 para el señor CASTELLANOS TALERO y los valores de $ 981.887 tanto para la señora MARLENY como para la señora LUZ MARINA, los cuales según los datos de la página de la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario, actualmente ya fueron cobrados por todos los asignatarios.

Ahora bien, según los datos que reposan en la página de la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario, actualmente reposan en dicha cuenta un total de $ 4.934.374 pesos correspondientes a un título por valor de $ 1.523.375 pesos con fecha de constitución de dicho deposito el 12 de abril de 2021, un título por valor de $ 3.404.000 pesos con fecha de constitución de dicho deposito 2 de agosto de 2021 y 2 títulos más por valores de $ 5.000 pesos y $ 1.999 pesos, estos últimos a consecuencia de los fraccionamientos que se han realizado para la entrega de los títulos que ya han sido entregados, sin embargo, respecto de dicha suma por valor de $ 4.934.374 pesos el Juzgado no ha emitido autorización y orden de pago alguna como quiera que la misma no se encuentra respaldada en los informes de la secuestre, razón por la que, una vez la auxiliar de la justicia realice las explicaciones correspondientes y se establezca el origen o fuente de dichos dineros, el Juzgado dispondrá sobre la entrega de la misma.

3°) En la fecha del 19 de octubre de 2021, fue recibida nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle respecto de la inscripción de la Sentencia 60 del 12 de noviembre de 2020 y el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, devolución que realiza según indica, bajo el argumento de que **1:** se debe aclarar el trabajo de partición en cuanto a que al cesionario del cónyuge sobreviviente le fue adjudicado el 50 % de ambos inmuebles en la liquidación de la

sociedad conyugal y **2:** en la sucesión se le adjudica otro 25% de la partida segunda y no se indica la razón por la cual se le adjudica, indicando que la cuarta de mejoras al ser de libre disposición se debe cumplir solo si se realiza testamento, sin que en el cónyuge hubiera sido mencionado en el testamento de la causante MARIA TERESA y **3:** se debe aclarar en cuanto al inmueble que se adjudica en la partida primera en razón a que la causante ostenta la nuda propiedad y no el dominio pleno.

Así las cosas, considera el Juzgado que no hay lugar a realizar aclaración alguna respecto de lo consignado en el trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia designada en calidad de partidora, toda vez que, respecto de la adjudicación del 50 % respecto de ambos inmuebles en la liquidación de la sociedad conyugal al cesionario a título universal del cónyuge sobreviviente, tal adjudicación no es otra cosa el cumplimiento de lo establecido en la Ley, toda vez que la sociedad conyugal debe liquidarse en partes iguales para cada cónyuge, es decir, en proporción del 50% para cada uno, por lo que, al haber dispuesto la causante del 50% del bien inmueble relacionado en la partida primera a través de testamento en favor de la señora ISMENIA GUZMAN SALDAÑA, es lógico que se entienda que respecto de dicho bien social, ya solo queda el 50% que le corresponde al cónyuge sobreviviente y por tanto dicho porcentaje se le adjudicó al cesionario del cónyuge sobreviviente; Respecto del bien inmueble relacionado en la partida segunda, se debe igualmente disponer el 50% para cada cónyuge para efectos de liquidar la sociedad conyugal, correspondiéndole así el 50% al cesionario del cónyuge sobreviviente y el otro 50% que es lo que de la liquidación de la sociedad conyugal le corresponde a la causante MARIA TERESA, se debe liquidar como herencia abintestato, siendo el cónyuge de la señora MARIA TERESA al mismo tiempo uno de sus herederos al no tener la causante hijos ni padres de acuerdo con los órdenes hereditarios, junto con las señoras MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA en representación de su padre, el señor LUIS EDUARDO GUZMAN SALDAÑA, que era hermano de la causante, razón por la que del 50% que quedaba pendiente para repartir en calidad de **HERENCIA** del bien inmueble relacionado en la partida segunda, debía asignarse el 25% para el cesionario del cónyuge sobreviviente y el otro 25% para las señoras MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA, es decir, 12.5% para cada una.

Por todo lo indicado anteriormente, se ordenará requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, para que proceda a realizar el registro de la Sentencia 60 del 12 de noviembre de 2020 y el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la causante MARIA TERESA GUZMAN SALDAÑA, en razón a que el trabajo de partición y adjudicación realizado en el presente asunto está ajustado a derecho, para lo cual al interior del presente proceso se realizo la respectiva revisión y control, aunado al hecho de que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA no tiene la potestad para indicar u objetar la forma en que se debe realizar la forma de distribución de los bienes al interior de una sucesión – liquidación

de sociedad conyugal, so pena de realizar las compulsas correspondientes por negarse a realizar el registro de una Sentencia aprobatoria de trabajo de partición y adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia GLORIA ALICIA ECHEVERRY HENAO, para que en un solo documento presente nuevamente en forma clara y detallada con la indicación de mes a mes desde el inicio de su gestión hasta el momento en que realizó la entrega de los bienes y con sus correspondientes constancias que así lo respalden, el informe de su administración como secuestre de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 3C No. 20ª15 y en el barrio La Linda, calle 23a No. 3DN-64 de Cartago Valle del Cauca, teniendo en cuenta además las observaciones realizadas por el apoderado judicial de las señoras MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REITERAR que el dinero a entregar a las señoras MARLENY GUZMAN DE BETANCOURT y LUZ MARINA GUZMÁN SALDAÑA por cuenta de la asignación de la partida tercera del trabajo de partición, es por valor de $1.784.666,625 y respecto del señor EDGAR MANUEL CASTELLANOS TALERO en calidad de cesionario del cónyuge sobreviviente, es por valor de $ 12.739.249, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACLARAR que hasta el momento se han entregado por concepto de los canones de arrendamiento de los bienes inmuebles objeto de la partición, la suma de $ 15.417.092 a los cuatro adjudicatarios de los bienes inmuebles objeto de la partición de la presente sucesión, en los porcentajes y valores indicados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a realizar el registro de la Sentencia No.60 del 12 de noviembre de 2020 y el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión mixta – liquidación de sociedad conyugal de la causante MARIA TERESA GUZMAN SALDAÑA so pena de realizar las compulsas correspondientes por negarse a realizar el registro de una Sentencia aprobatoria de trabajo de partición y adjudicación.

Por secretaría, envíese el oficio pertinente comunicando lo aquí resuelto, anexando copia de la presente providencia, al igual que de la Sentencia 60 del 12 de noviembre de 2020 y el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, el oficio remisorio inicial y la nota devolutiva mediante la cual se niega el registro de la citada Sentencia.

N O T Í F I Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.**229**

24 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6136b65f25be416af945ac8a3dce10bafb4d4e8914454616122357770cd1f**
Documento generado en 23/12/2021 08:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica